

Número de expediente: 33 /2016

Número de **laudo**: 13/2016

Empresa: EULEN SEGURIDA, S.A.

Impugnación presentada por: Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar

Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 2 de julio de 2016 se registró en la Delegación Territorial de Innovación, Ciencia y Empleo de la provincia de Cádiz escrito de D. Antonio Montesinos Ruíz, en nombre y representación S.P.V., de impugnación del proceso electoral de la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A (preaviso nº 209/2016).
- 2.- Habiéndose dado traslado a esta árbitro del expediente correspondiente, se cita de comparecencia a los siguientes sujetos: S.P.V., UGT, CSIF, UNT, CC.OO, USO, D. Francisco [redacted] (Presidente de la Mesa electoral), Dña. [redacted] (Secretaria de la Mesa electoral), D. [redacted] (Vocal de la Mesa electoral) y EULEN, S.A.
- 3.- Con fecha 7 de septiembre de 2016 tuvo lugar el acto de comparecencia con la asistencia de las siguientes personas: D. [redacted] iz, en nombre y representación de Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar, y D. [redacted] como asesor jurídico del sindicato; D. Antonio Montesinos Ruíz y Dña. Dolores Álvarez González, en nombre y representación de S.P.V.; Dña. [redacted] en nombre y representación de UGT; D. [redacted] en nombre y representación de CSIF; D. [redacted] como Presidente de la Mesa electoral y Dña. [redacted] (Secretaria de la Mesa electoral); y Dña. [redacted] en nombre y representación de EULEN SEGURIDAD, S.A. No comparecieron pese a estar debidamente citados: CC.OO, UNT y D. [redacted], Vocal de la mesa electoral.
- 4.- De la documentación obrante en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el acto de la comparecencia, se desprenden los siguientes hechos:
 - a) Con fecha 26 de julio de 2016, D. [redacted] presentó impugnación del proceso electoral celebrado en EULEN SEGURIDAD, S.A. En el mismo pone de manifiesto: "Que por Acta de la mesa electoral de Eulen Seguridad, S.A. de 20 de julio de 2016 se requirieron al sindicato Coordinadora para que presentase en plazo de 48 horas dos documentos: a) Poderes de representante que firmó la candidatura, [redacted]; b) Estatutos de la Coordinadora" (motivo Segundo); "Que el día 22 de julio de 2016 dentro del plazo establecido por la mesa, [redacted] Coordinador General del sindicato Coordinadora presentó ante la mesa electoral la documentación requerida" (motivo Tercero); "Que por acta de 22 de julio de 2016 se rechaza proclamar la candidatura Coordinadora por el siguiente motivo: *los poderes del representante que firma la candidatura la mesa cree que no aportan lo suficiente*".
 - b) El 20 de julio de 2016 la Mesa electoral levantó acta, en la que insta al sindicato impugnante para en el plazo de 48 presente los poderes otorgados por el mencionado sindicato al representante que firma la candidatura presentada, D. [redacted]

..., así como que le requiere para que acredite y presente los Estatutos del sindicato con el fin de conocer capacidad jurídica, ámbito y demás capacidad de representación.

c) El 22 de julio de 2016 compareció ante la Mesa electoral Don [redacted] presentando un documento expedido por D. [redacted] en que se indica que "La Secretaría General de este Sindicato celebrada con fecha 2 de julio de 2016 a la que asistieron todos los miembros, se acordó por unanimidad de los asistentes facultar a su miembro y Vicecoordinador de Acción Sindical, con DNI [redacted] a presentar candidatura del Sindicato Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar a las elecciones de Eulen Seguridad". Aparecen dos rubricas bajo los nombres de D. [redacted]

que en el documento consta como Secretario y Coordinador del Sindicato, respectivamente. Este documento se recepcionó por la Mesa electoral. Así mismo, D. [redacted] presentó copia de la primera hoja de los Estatutos del Sindicato a la mesa electoral, firmando los miembros de ésta la recepción de dicha hoja.

d) En el expediente constan unas copias de actas de la reunión de la Ejecutiva del sindicato Coordinadora-TPCG de fecha 25 de marzo y 15 de marzo de 2015, en las que el coordinador General del Coordinadora es D. [redacted] y no D. [redacted]

e) El ámbito funcional de Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar no corresponde con el ámbito del proceso electoral afectado por la impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el acto de la comparecencia el representante de Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar y su asesor jurídico, D. [redacted]

[redacted] ratificaron el escrito de impugnación presentado en su día.

La decisión de la Mesa electoral que se impugna es la de no proclamación de la candidatura del sindicato impugnante por estimar que la documentación presentada por D. [redacted] en nombre del sindicato el día 22 de julio, dentro del plazo de 48 horas otorgado por aquella, no era suficiente para fundamentar su admisión. El certificado aportado por dicho Sr., cuyo contenido se ha transcrito en el hecho primero de este laudo, viene firmado por el Sr. [redacted] y por el Sr. [redacted]. El acto de la comparecencia el Presidente y la Secretaria de la Mesa afirmaron que el Sr. [redacted] no aportó un poder notarial que acreditara que el presentador de la candidatura, D. [redacted]

[redacted] estaba autorizado para ello por el sindicato. También afirmaron con toda contundencia que el Sr. [redacted] el día 22 de julio no acreditó válidamente su condición de coordinador con un poder suficiente o a través de los Estatutos del sindicato, dado que este Sr. no presentó a la Mesa dichos Estatutos íntegramente sino sólo la primera hoja, que fue la que recepcionaron y firmaron. El Sr. [redacted] negó que esto fuera cierto y que el Sr. [redacted] entregó los Estatutos completos.

Estima esta árbitro que las declaraciones de los miembros de la mesa electoral, dada la posición garantista que sostienen en el proceso electoral atribuida por la normativa electoral, gozan de una presunción de veracidad que deberá, en todo caso, ser destruida por quien las contradiga. Esto último no ha sucedido en este procedimiento. Por el contrario, como se refiere entre los hechos probados, la duda de la personalidad del Sr. [redacted] como coordinador general del Sindicato podría cuestionarse en la medida que

consta en el expedientes documentos en los que aparecen como coordinador general D.

Por otro lado, la mesa electoral está facultada conforme al art. 8 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre --además de constituir parte de sus obligaciones como garante del proceso-- para actuar en el modo que lo hizo, requiriendo al sindicato Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar los poderes que acreditaran que el representante legal que firmó la candidatura tenía poder suficiente para ello. En efecto, dado que el sindicato impugnante era una organización que no había concurrido con anterioridad a las elecciones en la empresa, está dentro de lo razonable -- sin que pueda apreciarse indicios de discriminación como alega el sindicato impugnante -- que la Mesa electoral les requiriera los poderes de representación y los Estatutos sindicales.

SEGUNDO: Esta árbitro comparte el argumento de los sindicatos presentes en la comparecencia avalando la decisión de la Mesa de excluir al sindicato impugnante del proceso electoral de EULEN, S.A., en lo relativo a que el ámbito funcional de Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar no corresponde con el ámbito del proceso electoral afectado por la impugnación. En la primera hoja de sus Estatutos se refleja el ámbito funcional del sindicato: "La Coordinadora de Trabajadores de los Puertos del Campo de Gibraltar es una organización sindical democrática para la defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de los trabajadores que prestan sus servicios en los puertos". En consecuencia, el sindicato se circunscribe únicamente a los trabajadores de los Puertos, y la empresa EULEN,S.A. presta servicios en otros ámbitos y no de forma exclusiva en los Puertos, extremo este que no se ha puesto en cuestión por las partes que comparecieron ante esta árbitro. En efecto, como afirmó la representante de S.P.V., "...en el caso que dichas elecciones se ciñeran exclusivamente al centro de trabajo de los Puertos, coincidirían el ámbito de las elecciones con el ámbito funcional del sindicato, pero es que no es el caso, las presentes elecciones abarca tanto a vigilantes de seguridad que prestan servicios en los Puertos, como al resto de los trabajadores de la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A., que prestan servicios en otros centros de los clientes de la Empresa...".

En consecuencia, con lo anterior se dicta la siguiente,

DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se desestima la impugnación presentada por COORDINADORA DE TRABAJADORES DE LOS PUERTOS DEL CAMPO DE GIBRALTAR.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y en los arts. 127 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese a las partes del procedimiento arbitral y a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad laboral.

En Cádiz, a 18 de septiembre de 2016